Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Registro nro.: 40/2026

/// nos Aires, a los 12 días del mes de febrero de 2026, integrada la Sala III de la Cámara a Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Carlos Alberto Mahiques -Presidente-, Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky -Vocales-, asistidos por el Secretario actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa Nro. **CPE 1586/2017/TO2/CFC1** del registro de esta Sala III, caratulada: **"GGM y otros s/ rec. de casación"**. Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé, a la parte querellante (A.R.C.A.), los doctores Ignacio Ferrari, Anabella Evangelina Cali, María Eugenia Gutiérrez, María José Balestretti, Guillermo Eduardo Enzo Rossi, Gonzalo Espósito, Florencia Hernández, Carlos Sebastián Bogao y Leonardo Martín Adolfo Torres. Entretanto, los imputados "GGM S.A.", Guillermo Andrés Gotelli y María Clara García Mata son asistidos técnicamente por los señores defensores particulares, doctores Fernando Archimbal y Juan Martín Ladoux.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó establecido el siguiente orden: doctores Juan Carlos Gemignani, Carlos A. Mahiques y Mariano Hernán Borinsky.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor **juez doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

PRIMERO:

I. Del Sistema de Gestión Judicial (Lex 100) surge que el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 2 de esta ciudad -de

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216

manera unipersonal-, por veredicto de fecha 26 de abril de 2024 -fundamentado el 4 de mayo del mismo año- resolvió:

"I.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a María Clara GARCÍA MATA[...], en orden a los ilícitos que le fueron endilgados en los requerimientos fiscales de elevación de las respectivas causas a juicio. Sin costas.

II.- CONDENAR a Guillermo Andrés GOTELLI[...], por resultar penalmente responsable del delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social previsto en el art. 9 de la ley 24.769 (según modificatorias introducidas por ley 26.735), reiterado en veintinueve (29) oportunidades que concurren realmente entre sí (períodos 1/2012 a 11/2012 y 12/2013 a 5/2015), en calidad de autor (arts. 45 y 55 del Código Penal), a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del Código Penal).

III. IMPONER a Guillermo Andrés GOTELLI, en los términos del art. 27 bis del C.P. y por el plazo de 2 años, las pautas de conducta consistentes en: a) Fijar residencia y presentarse ante el tribunal en caso de requerirse su presencia; b) Someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; c) No cometer nuevos delitos.

IV. CONDENAR a la persona de existencia jurídica GGM S.A., como responsable del delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social previsto en el art. 9 de la ley 24.769 (según modificatorias introducidas por ley 26.735), reiterado en veintinueve (29) oportunidades que concurren realmente entre sí (períodos 1/2012 a 11/2012 y 12/2013 a 5/2015), en los términos del art. 14 de la referida norma, a la sanción consistente en la suspensión para participar en concursos

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216

o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado por el lapso de dos (2) años y la pérdida de los beneficios estatales que tuviere (incisos 3 y 5 del mencionado art. 14 de la ley 24.769).

V. IMPONER a los condenados las costas del proceso (arts. 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.N.)[…]".

II. Contra el punto dispositivo "I." de dicha decisión incoaron recurso de casación los representantes de la A.R.C.A -ex A.F.I.P.-, mientras que contra los restantes puntos resolutivos interpuso remedio casatorio la defensa particular de Guillermo Andrés Gotelli y "GGM S.A.", los que concedidos fueron mantenidos en esta instancia.

III. El señor defensor centró sus agravios en ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N., pues entiende que la sentencia que recurre, en cuanto a sus asistidos concierne, aplicó erróneamente la ley sustantiva (la conducta investigada es atípica) y adolece de debida fundamentación, defecto que la torna arbitraria.

En ese sentido, y después de argumentar sobre la admisibilidad del recurso interpuesto y de reseñar las circunstancias causídicas relevantes, en primer lugar la defensa reprochó al tribunal *a quo* haber rechazado el acuerdo conciliatorio, que en los términos del art 59 inc. 6° del C.P., habían alcanzado la víctima y el contribuyente, ceñidos a las previsiones de las Resoluciones 1416/2023 del Ministerio de Economía y 5425/2023 de A.F.I.P.

Al respecto, resalto que circunscripto a dicha normativa "[…] el Estado Nacional decidió ofrecer una alternativa que

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216

nuestro asistido aceptó, sin efectuar ningún tipo de modificación o alteración [la cual] V.E. no homologó, echando mano de ritualismos innecesarios[…] , a saber: la mera oposición de los abogados representantes de la A.R.C.A. En linea con ello, refirió que los jueces de la instancia anterior equivocadamente han interpretado "[…] que no existió en el caso 'el consentimiento de la víctima', cuando la víctima no es el Fiscal ni la abogada de AFIP, siéndolo eventualmente el Erario Público -bien jurídico protegido- cuyo representante es el que lanzó la propuesta conciliatoria y la consintió expresamente al otorgar el plan S630491 –en el que se están abonando los periodos que se ventilan en este proceso-". Sobre el tópico -el asistente técnico-, adunó que no "[…] resulta posible que los abogados de AFIP puedan oponerse a una decisión adoptada por sus mandantes, excediendo las facultades delegadas a ellos, en representación de sus intereses.".

Agregó que, en el caso de autos en tanto y en cuanto el acuerdo alcanzado no era entre particulares sino entre el Estado y uno de sus ciudadanos, aquél no requería la homologación judicial en virtud de que no pueden ponerse en duda la legitimidad del pacto ni la libertad con que actuó quien resultaba acreedor y acordaba el beneficio del acuerdo.

Señaló que, "[…] la no homologación por parte de V.E., [aparejó], primero, una violación a la ley procesal, pues el procedimiento empleado de oír al Fiscal y la Querella no existe en la ley, y luego una deficiente aplicación de la ley penal, ya que, tratándose de instrumentos públicos no resulta necesario que sean ratificados o reconocidos por las partes, con lo que su no homologación, habiendo sido respetados los extremos legales,

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#35174382#488902103#20260211143031216

requería de V.E. un fundamento de tal entidad, que pudiera desbaratar la voluntad de las partes, lo que no se ha visto plasmado en la decisión que se cuestiona.".

Afirmó que, "[…] al haberse arribado a un acuerdo conciliatorio […] es el Código Penal quien determina la extinción de la acción penal. Es decir, una actividad extrapenal –la conciliación- tiene efectos en este ámbito. En el caso concreto -prosiguió-, no previendo el código procesal un procedimiento especial, cumplidos los recaudos del art. 933 y ss. del C.C. y C. y 34 del Rito, no existe posibilidad de que la consecuencia propuesta por el Legislador, no ocurra.".

Por otro lado, sostuvo que no resulta obstáculo para la procedencia del pacto que una de las partes que lo celebra sea el Estado ni que el acuerdo verse sobre obligaciones tributarias, haciendo hincapié en que el art. 59 del código de fondo no hace diferencia entre quienes pueden o no acceder a la solución que propone.

El señor defensor expresó que tampoco resulta válido el argumento ensayado por el *a quo* relacionado con la efectiva reparación integral del daño, "[…] pues con solo revisar las características del plan de que se trata, los jueces debieron advertir que el mismo está integrado por el Capital, más sus intereses y los intereses resarcitorios, montos que son los que el Estado estimó reparaban el daño que pudo habérsele efectuado.".

En relación a la temática abordada, finalizó su exposición subrayando que a la fecha el acuerdo al que arribaron las partes viene cumplimentándose.

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216

De otro costal, la defensa aseguró que la acción adjudicada a sus representados resulta atípica, tanto desde el plano objetivo como subjetivo.

Desde la primera de las aristas aludidas porque a su criterio el vencimiento del plazo de diez días hábiles en que se debió realizar el depósito del dinero retenido a los empleados en concepto de beneficios de la seguridad social fue, conforme lo dispuesto en el art. 933 del C.C. y C., novado a partir de la inclusión de la deuda en el plan de facilidades de pago S630491 -vigente a la fecha-, "[…] por lo que sus vencimientos deben computarse del plan hacia adelante y no como se pretende mirando al pasado". Es decir, -afirmó el señor defensor-, "[…] la concesión de un nuevo vencimiento a través de un plan de pagos, altera el tipo e impide la consumación del delito que, a la fecha, frente a la novación realizada, no ha alcanzado su final.".

Aseveró que, más allá del cumplimiento total o no de un plan de facilidades concedido, lo cierto es que otorgado un nuevo plan -vigente a la fecha y que comprende los periodos contenidos en el objeto procesal de esta causa-, vuelve a reproducirse dicho efecto, puesto que "[…] la ley no dice que solo se pueda recurrir a la existencia de un plan por única vez-.".

Siguiendo con el tema de la tipicidad, la defensa adujo que en el caso de autos no concurre el dolo directo requerido por la figura penal involucrada. En esa línea discursiva, puso de resalto que ha quedado demostrada la falta de propósito de perjudicar al Fisco, debido a "[…] la multiplicidad de intentos que GGM y Gotelli hicieron y hacen aún hoy, para cubrir la

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216

omisión en la que hubieron caído, [a partir del acogimiento a] numerosos planes de pago".

La defensa, además, puso de relieve que mal podía hablarse de la existencia de dolo si no se acreditó que la conducta desarrollada por Gotelli escondía la obtención de un beneficio. Véase que -agregó- "En el legajo está plasmado que este extremo no existió para los accionistas de GGM ya que, no solo no retiraron dividendos en alguna ocasión sino que aportaron sus bienes propios".

Manifestó que, "no puede soslayarse que GGM en ningún momento intentó ocultar la circunstancia [económicamente grave] por la que atravesaba, ya que en todas las ocasiones señaló documentadamente, los montos correspondientes a las retenciones que no podía realizar, por lo que no puede inferirse que haya existido dolo directo si se advierte que existió indisponibilidad de fondos, extremo que AFIP conoció y fue el motivo en virtud del cual otorgó los planes de facilidades a los que ya se ha hecho mención.".

Precisó que era incorrecto entender que el dolo exigido para satisfacer los recaudos del delito, consistiera exclusivamente en el conocimiento de la obligación de depositar las sumas retenidas en el momento previsto en el art 9 de la ley, ya que "[…] dicho conocimiento debe completarse con la voluntad de no ingresar los aportes pudiendo hacerlo". Ese extremo -continuó- ha quedado descartado en la especie no bien se advierta las dificultades financieras por las que atravesaba la compañía y la necesidad de salvar los puestos de trabajo, escenario para cuya comprobación basta remitirse al "[…] concurso de GGM, que

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216

muestra que hasta llegar a la fecha de cesación de pagos, se marchaba por un fino camino que bordeaba la existencia de fondos insuficientes.”.

Finalmente, resaltó que “no puede dejar de advertirse que aun cuando se encuentra en discusión la subsistencia del plan de facilidades original, GGM –sin esperar un pronunciamiento que razonablemente puede serle favorable- evidenciando la ausencia de dolo, se incorpora a un nuevo plan al que ya aportó más de 28 millones de pesos, logrados solo con el sacrificio de sus accionistas.”.

En otro orden de ideas, la defensa tachó de carente de fundamentación, y en consecuencia de arbitraria a la sentencia. Ello así -dado que a su entender-, omitió considerar cuestiones oportunamente propuestas por su parte y conducentes para la adecuada solución del caso relativas a que la conducta ventilada resultaba atípica.

También fincó su calificativo del fallo en el hecho de que “[…] en relación al aspecto subjetivo el tribunal tampoco resolvió los agravios referidos a que -en el peor de los casos para [su] defendido- corresponde relevar la atribución penal ante la creencia prudente, factible y razonable de que GGM SA se encontraba a derecho en función de su acogimiento a planes de pago otorgados por el propio Fisco Nacional, [circunstancia que] “indudablemente[...] debiera haber operado como un argumento exculpatorio invencible frente a la sobrada justificación de la conducta adoptada por el ente obligado”.

En la misma dirección, subrayó que el pronunciamiento no trató los argumentos defensistas vinculados con las acreditadas circunstancias económicas y financieras que llevaron a la quiebra

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216



de "GGM" y su posterior reconversión en concurso preventivo de acreedores.

En abono de su postura, citó jurisprudencia y doctrina. Asimismo, hizo reserva del caso federal.

IV. La querella, por su parte, recurrió la decisión absolutoria de culpa y cargo dictada en favor de María Clara García Mata, quién también venía acusada en orden al delito de apropiación indebida de los recursos de la seguridad social art. 9 de la Ley 24.769 -según Ley 26.735-, mas en relación a los periodos 2/2012 a 11/2012 y 12/2013 a 05/2015.

Encarriló sus agravios en lo dispuesto por el art. 456, incs. 1° y 2°, del código adjetivo.

Así, después de explayarse sobre la admisibilidad del recurso interpuesto y de exteriorizar las circunstancias relevantes de la causa, aseveró que el temperamento adoptado no se compadecía con una debida aplicación de las reglas de la sana crítica racional -art. 398 del mismo cuerpo legal-, defecto que lo torna arbitrario.

En ese sentido, la parte querellante refirió que la absolución dictada no se ajusta a la abundante prueba cargosa incorporada a las actuaciones por lectura ni al cargo que ostentaba la nombrada en la firma "GGM S.A.".

En esa línea explicó que, de las constancias incorporadas por dicho medio quedó acreditado que la firma "GGM S.A.", a la época de los hechos imputados en el marco de los expedientes 1586/2017 y 316/2016, contaba con personal en relación de dependencia, revistiendo -en consecuencia- el carácter de agente de retención de los aportes de los recursos de

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#35174382#488902103#20260211143031216

la seguridad social de sus empleados, en función de lo normado en los arts. 10, 11 y 12 de la ley 24.241.

Asimismo, expuso que las constancias aportadas por la Inspección General de Justicia a fs. 40/100 y 304/375, dan cuenta que García Mata, además de ser accionista de la compañía, ejerció la presidencia "GGM S.A." de desde el 28/11/2012. De allí surge -continuó la casacionista- que durante los periodos incluidos en la causa 1586/2017, tanto el coimputado Gotelli como la mencionada García Mata estaban alcanzados por los conceptos de sujeto obligado y de actuación por otro (arts. 14 ley 24.769 y 6 de la ley 11.683.).

Siguiendo ese razonamiento, se advierte -prosiguió la parte impugnante- que la acusada resulta coautora del delito que se le atribuye en virtud de tener el "dominio del hecho", escenario que impide cancela cualquier posibilidad de aplicación del principio *in dubio pro reo*, tal cual lo hizo el órgano sentenciante para exonerarla de responsabilidad penal.

Recalcó que no podía perderse de vista que la compañía era un establecimiento familiar y, por ende, que García Mata siempre estuvo al tanto de la actividad empresarial.

Asimismo, trajo a colación lo manifestado por Gotelli, en cuanto a que junto a García Mata tomaron la decisión de vender un departamento y dos campos para invertirlos en la empresa y así poder pagar sueldos y obligaciones fiscales, lo cual permitía colegir que decidieron de consuno no pagar las obligaciones impositivas.

A ello debe adunarse -continuó- los dichos de los inspectores y supervisores que declararon en el juicio oral (Carbonetti, Lipetri, Campos y Fazzari) quienes individualizaron a las autoridades de la empresa; la declaración de Mónica

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216

Bobadilla que sindicó a García Mata como parte del Directorio de "GGM S.A." y la versión del testigo Miguel Santarelli quien refirió que Guillermo Gotelli y María Clara García Mata eran gerentes y propietarios de dicho establecimiento y había visto a la nombrada desempeñarse en las oficinas la empresa.

Por otro lado, la querella resaltó que cuando García Mata depuso en indagatoria reconoció que "GGM S.A." era una empresa de carácter familiar y que había ejercido su presidencia durante un breve período. En respaldo de ello, la parte recurrente trajo a colación constancias de la causa 316/2016, en cuyo Anexo II del Cuerpo de Antecedentes Nro. 2, del acta de fecha 8 de noviembre de 2012, surgía que García Mata revestía el carácter de presidente y Ángeles Gotelli ejercía la vicepresidencia. También en el sentido indicado, se refirió a la causa 1586/2017. Precisó que en el Anexo I figura la escritura pública 1730 del 14 de septiembre de 2015, de la cual se extrae que García Mata fue presidente en 2009 y en 2014. A su vez, en el Anexo II -expresó- obra detalle de los titulares de cuentas bancarias, resultando que García Mata era cotitular de cuatro cuentas de "GGM S.A." junto con Guillermo Gotelli.

En virtud de lo referido, la querella concluyó que la sentencia absolutoria contiene una fundamentación aparente, ya que se limita a efectuar una apreciación abstracta y general de la prueba, circunstancia que la torna arbitraria y, por ende, violatoria del derecho al debido proceso legal y de la garantía de defensa en juicio (art. 18 de la C.N.).

En abono de su postura citó jurisprudencia y doctrina. Hizo reserva del caso federal.

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216

V. En la etapa procesal prevista por los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N., las partes no hicieron presentaciones.

VI. Qué, del Sistema de Gestión Judicial (Lex 100) surge que la defensa particular de "GGM S.A.", Gotelli y García Mata, con fecha 08/08/2025, presentó una constancia de pago emitida por la A.R.C.A. el 27/11/2024, en el marco del plan de facilidades Nro. T829184 al que los nombrados se habrían acogido en virtud del dictado de la ley 27.743.

VII. Que, en la etapa procesal prevista por los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., introdujeron escrito de "breves notas", tanto la defensa de confianza de los nombrados "GGM S.A.", Gotelli y García Mata como la parte querellante.

La defensa, además de remitirse a los agravios expuestos en su presentación casatoria -fundamentalmente que la conducta atribuida a sus asistidos resulta atípica por no concurrir el dolo requerido por el tipo penal del artículo 9 de la Ley 24.769- peticionó que el Tribunal disponga la suspensión del trámite de las presentes actuaciones, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del plan de regularización fiscal al que sus asistidos se acogieron en los términos de la ley 27.743.

Ello así, porque entiende que este Estrado "no puede decidir sobre el fondo del asunto –lo resuelto en la sentencia del 6 de mayo-, ya que[...] -habiendo decidido el Organismo Recaudador incorporar al plan de Regularización a [sus] asistidos-[…] [debe aguardarse] que ocurra alguna de las dos circunstancias siguientes, una) el agotamiento del plan acordado -en cuyo caso, en cumplimiento de la ley, deberá extinguirse la acción- o dos) el incumplimiento de lo convenido por parte de mis

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216

representados, en cuyo caso se reanudaría el trámite de la causa, y debería analizarse el pronunciamiento al que arribase el Tribunal de Juicio.".

Adunó que "sin perjuicio de las razones dadas al interponer el recurso casatorio contra la decisión que rechazo el ingreso al plan de regularización, debemos añadir ahora que, sea cual fuere el alcance y virtualidad que quiera asignársele al inc.) m del artículo 4to de la ley –respecto de cuya inconstitucionalidad insistimos- lo cierto es que el mismo, aun en su interpretación más desfavorable, solo inhibe de ingresar al plan a los agentes de retención, calidad que es posible asignarle a GGM S.A., pero a la que no pertenecen ni Gotelli ni su esposa.". Sobre el punto agregó que, la no incorporación de Gotelli y García Mata "[...] al plan de regularización resulta no solo arbitraria, sino "contra legem", ya que ninguna causal de exclusión existe a su respecto, lo que impone retrotraer el proceso hasta tanto, como se expusiese más arriba, se presenten algunas de las dos alternativas que resuelven la cuestión.

Distinta podría resultar -prosiguió- la situación de GGM S.A. la que, sin embargo, depende del alcance y virtualidad que se le asigne a la norma contenida en el art 4to. Inc. m) de la ley, respecto de ella.".

En virtud de ello, la asistencia técnica coligió que "[…] ni el Sr. Gotelli ni la Sra. García Mata revestían tal carácter, por lo que su exclusión del régimen resulta "contra legem" y carente de razonabilidad, configurando una violación al principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN), que exige que situaciones equivalentes reciban igual trato jurídico[…]".

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216

La defensa continuó su exposición resaltando que "la misma ley [27.743] refiere que pueden presentarse para ser incluidos, aquellos sujetos sobre los que haya recaído un pronunciamiento condenatorio no firme –sin cortapisa alguna- extremo que alcanza a mis representados que, justamente, poseen ante V.E., pendiente de resolución, el recurso para revisar la sentencia dictada por el Tribunal de juicio, el 6 de mayo del año próximo pasado.".

En línea con su razonamiento resaltó que "El principio de legalidad y el de seguridad jurídica (arts. 18 y 19 CN) impiden que el Estado adopte conductas contradictorias, como admitir por un lado el acogimiento a un plan de regularización y, por otro, mantener activa una persecución penal por los mismos hechos. Tal proceder vulneraría la buena fe y el principio de confianza legítima, receptado por la Corte Suprema[...].

De igual modo, el principio de progresividad del proceso penal impide continuar un trámite cuando sobreviene una causa legal de suspensión o extinción de la acción[…]".

La parte querellante, entretanto, reeditó las críticas esgrimidas en su recurso de casación.

En abono de su postura, ambas partes citaron jurisprudencia y doctrina.

VIII. Que, finalizada la feria judicial de enero de 2026, se presentó la defensa solicitando, en virtud de la sanción de la ley 27.799, el sobreseimiento de los condenados.

IX. Superada dicha etapa procesal el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del mismo cuerpo legal).

SEGUNDO:

Los recursos de casación interpuestos resultan formalmente admisibles, toda vez que se dirigen contra una

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216

sentencia definitiva (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla -arts. 459 y 460 del digesto adjetivo-, los planteos efectuados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del código de rito, y se han cumplido los requisitos de tiempo y fundamentación exigidos por el art. 463 del citado cuerpo normativo.

TERCERO:

a) Afirmada, entonces, la procedencia formal de las presentaciones casatorias y reseñados los planteos casatorios articulados, resulta apropiado recrear los motivos esgrimidos por el órgano sentenciante para condenar a los imputados Guillermo Andrés Gotelli y "GGM S.A." y absolver de culpa y cargo a la acusada María Clara García Mata.

De los Considerandos de la decisión impugnadas se extrae que: *"5.-[...] cabe señalar que, a partir de los elementos de convicción que fueron recibidos durante el debate y aquéllos que fueron incorporados por lectura y/o exhibición que anteriormente fueron mencionados, valorados de conformidad a las pautas precedentemente referidas, se encuentran acreditados -con el grado de certeza requerido para esta instancia del proceso y para declaraciones jurisdiccionales del tenor de la presente- tanto la existencia de los hechos ilícitos por los cuales la parte querellante y el señor representante del Ministerio Público Fiscal formularon acusación, como la intervención penalmente relevante de GOTELLI y la responsabilidad penal de GGM S.A. en aquellos sucesos.*

La existencia de los hechos ilícitos imputados.

Aspecto objetivo de la tipicidad.

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216

6.- Que, en primer término, a partir de los hechos descriptos en las acusaciones de la Fiscalía y de la parte querellante (ya reseñados) y de la coincidente calificación legal de aquellos sucesos sostenida por las partes referidas (art. 9 de la ley N° 24.769 con las reformas introducidas por la ley N° 26.735), debe ponerse de relieve que, en lo que atañe a que la empresa GGM S.A. revestía, a la fecha de los hechos, la condición de agente de retención de los aportes al Sistema Único de Seguridad Social y a que aquella entidad registró una significativa cantidad de personal en relación de dependencia durante los períodos fiscales objeto del proceso, no ha mediado alguna controversia en la etapa de discusión final, lo que torna innecesario extenderse en la valoración probatoria respecto a tales circunstancias, bastando con remitirse a los informes finales de inspección correspondientes a las órdenes de intervención Nos. 1.042.035 y 1.130.348, a las declaraciones testimoniales de quienes intervinieron en tales fiscalizaciones e informes, a los antecedentes administrativos en los que aquellos informes finales se basaron y a las declaraciones juradas del Sistema Único de Seguridad Social oportunamente efectuadas por la empresa GGM S.A. con relación a los períodos 1/2012 a 11/2012 y 12/2013 a 5/2015.

7.- Que, por otra parte, continuando el análisis a partir de la calificación legal de los hechos propuesta, también debe subrayarse que se ha probado suficientemente que, en el carácter precedentemente indicado, la contribuyente GGM S.A. retuvo fondos a sus empleados en concepto de Recursos de la Seguridad Social con relación a los períodos fiscales mensuales 1/2012 a 11/2012 y 12/2013 a 5/2015, por lo que se habría

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216

verificado la situación generadora del deber de actuar (confr. art. 9 de la ley N.º 24.769).

8.- Que, en efecto, debe recordarse que la situación generadora del deber de actuar, es decir de depositar los aportes referidos está dada '…por: a) que exista un empleador que tenga personal en relación de dependencia; b) que ese empleador esté obligado a retener parte de la remuneración del personal, o dicho en otros términos, que ese empleador revista la calidad de agente de retención; y c) que dicho empleador/agente de retención haya efectivamente practicado las retenciones a las que estaba obligado'

9.- Que, a lo expuesto por la consideración anterior cabe agregar que constituye una ficción suponer que el empleador, al momento de pagar el salario al trabajador, detrae material y físicamente en ese acto una porción de aquella suma manteniéndola en su poder. En cambio, lo que normalmente ocurre en la práctica es que únicamente existe una tradición material de la suma que es percibida efectivamente por el trabajador, manteniéndose en poder del empleador la porción respectiva a los Recursos de la Seguridad Social […].

12.- Que, durante el juicio, se han recabado pruebas inequívocas respecto a la existencia de tales retenciones. En efecto, en primer lugar, tal como lo han manifestado de manera uniforme los distintos empleados de la empresa que han prestado declaración testimonial en la audiencia de debate, en los recibos de sueldo que se le entregaban en los períodos que aquí interesan, se consignaban las retenciones de los aportes correspondientes al Sistema Único de Seguridad Social[...].

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216

14.- Que, por otra parte, el hecho que se retuvieron sumas de dinero a los empleados con respecto a los recursos correspondientes a la seguridad social fue exteriorizado por la empresa GGM S.A. en las respectivas declaraciones juradas del S.U.S.S. correspondientes a los períodos fiscales que interesan en la causa (recabadas al momento de la fiscalización de la mencionada persona jurídica16), lo que implica una manifestación específica, por parte de la contribuyente, en relación a la existencia de aquellas retenciones, que no puede soslayarse cuando se la valora en conjunto con las demás probanzas reunidas en la causa.

15.- Que, de otro lado, los numerosos planes de pago a los que se acogió la empresa de que se trata (la parte querellante detalló que desde octubre de 2007 la empresa se acogió a planes de pago o moratorias en 223 oportunidades, cancelando únicamente 30 de aquéllos y que, desde junio de 2012, se adhirió a 62 planes de los cuales 60 caducaron por falta de pago) no son sino otra constancia más, generada por la propia GGM S.A., en punto a la existencia de las retenciones, dado que en tales planes se incluían las repetidas deudas que la empresa mencionada reconocía que registraba en cuanto a aportes de los recursos de seguridad social de sus empleados.

16.- Que, por lo demás, bajo la óptica definida por las consideraciones 9 y 10 de la presente, debe tenerse presente que el solo hecho que la empresa de que se trata haya continuado su explotación comercial durante el extenso lapso que involucra los veintinueve períodos mensuales involucrados en el caso, da cuenta suficiente de la existencia en ese tiempo de sumas de dinero excedentes al sueldo neto de los trabajadores (que, por lo explicado, el empleador pasó a tenerlas en calidad de aporte

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216

retenido inmediatamente después de pagar los respectivos salarios) que, en lugar de ser objeto de depósito oportuno al Fisco, fueron destinadas a otros fines por una decisión del máximo responsable de la empresa, por lo que además de constatarse la existencia de las retenciones se verifica la omisión de su depósito en el plazo al que se refiere el tipo penal del art. 9 de la ley N.° 24.769[...].

18.- Que, en la misma dirección, los informes periciales suscriptos por el Perito Claudio Javier ZILBERMAN el 29/6/2023 han resultado terminantes en cuanto a los índices de liquidez de la empresa durante los períodos involucrados y, por ende, a la orientación de los fondos retenidos a otros fines distintos a su depósito oportuno al Fisco, lo cual respaldó el análisis preliminar efectuado por los inspectores del Fisco intervinientes en las respectivas órdenes de intervención sobre los extractos bancarios de la empresa.

Por ello, la argumentación de la defensa vinculada a las dificultades económicas que la empresa hubiese afrontado no puede prosperar a fin de no tener por acreditada la existencia de las retenciones.

19.- Que, en efecto, por uno de los citados peritajes se estableció que, para los ejercicios cerrados al 30/6/2012 y al 30/6/2013 "…los índices de liquidez corriente determinados ascienden a 1,02 y 1,34 -30/6/2012 y 30/6/2013 respectivamente- es decir los mismos resultaron superiores a la unidad, aunque el correspondiente al ejercicio 2012 con un escaso margen de seguridad."

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216

"Por otra parte de la lectura de la memoria correspondiente a los Estados Contables del año 2012 surge que '… durante el año se realizaron fuertes inversiones en los proyectos estratégicos de la empresa…' en tanto que se señala que 'Desde el punto de vista financiero, la empresa ha realizado sustanciales inversiones en capital de trabajo y equipos. Los mismos fueron financiados fundamentalmente con ganancias retenidas, capital de los accionistas y con diferimiento impositivo.'…"

"Asimismo en la Memoria correspondiente al ejercicio 2013 el directorio describe el desarrollo de las operaciones en similares términos."

"En tal sentido, -a partir de las copias de los Estados Contables aportados- se pudo verificar que durante los ejercicios 2012 y 2013 se produjo un incremento del activo total de $ 25.569.252,24 y $ 32.462.286,59 respectivamente…". "Por último se pudo verificar un saldo del rubro 'Caja y Bancos' que ascendió a $ 5.017.337,37 y $ 8.773.263,07 para los cierres de ejercicios al 30/06/2012 y 30/06/2013 respectivamente." "Como corolario de lo expuesto puede concluirse que, disponiendo la sociedad de fondos líquidos, habría existido una decisión empresaria de invertir tales fondos en capital de trabajo y equipos, financiando tal operatoria con diversas fuentes y entre las mismas el diferimiento impositivo."

20.- Que, por el restante informe pericial se estableció que, para los ejercicios cerrados al 30/6/2014 y al 30/6/2015 '… los índices de liquidez corriente determinados lucen muy satisfactorios ya que ascienden a 1,46 y 1,68 -30/6/2014 y 30/6/2015 respectivamente- es decir los mismos resultaron superiores a la unidad y con amplio margen de seguridad.'"

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216



"…Por otra parte de la lectura de la memoria correspondiente a los Estados Contables cerrados al 30/6/2014 surge que '…El volumen de sus operaciones mostró un crecimiento del 30 % de la facturación. La utilidad bruta consiguientemente creció $ 18.6; y la utilidad antes de impuesto a las ganancias ascendió a $ 7.1 Millones…' en tanto que señala '…Las inversiones realizadas en capacidad fabril y comercial…' y que 'Es importante destacar que en el ejercicio se realizó una fuerte inversión en inventarios…'…" "…se pudo advertir durante los ejercicios 2014 y 2015 se verificaron incrementos de activos totales de $ 64.070.227,03 y $ 11.024.692,20, respectivamente."

"En este punto considero oportuno señalar durante el ejercicio 2015 se individualiza un incremento de $3.956.000 del rubro 'inversiones', el que integra el activo."

"En relación al saldo del rubro 'Caja y Bancos' informo que ascendió a $ 4.417.322,52 y $ 3.178.670,66 para los cierres de ejercicios al 30/06/2014 y 30/06/2015 respectivamente."

"…Como corolario de lo expuesto puede concluirse que, disponiendo la sociedad de fondos líquidos, habría existido una decisión empresaria de invertir tales fondos en capital de trabajo y equipos, financiando tal operatoria con diversas fuentes y entre las mismas el diferimiento impositivo.".

"Asimismo, del balance comercial del ejercicio cerrado al 30/06/2013 (el cual comprende los períodos 7/2012 a 11/2012) surge que aquél arrojó una ganancia neta de $ 1.413.570,21, y de la memoria del directorio integrado por M. C. G. M. en la calidad de presidente, que se acompañó al balance mencionado, se observa que se hizo referencia al crecimiento del 40 % de la facturación

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#35174382#488902103#20260211143031216

de la sociedad, lo cual permitió alcanzar un monto de ingresos por ventas de $ 126.859.908,84 y reducir los gastos operativos y de administración, destacándose la realización de inversiones sustanciales para el lanzamiento de marcas y para concretar los contratos de exportación, a la vez que se incorporaron nuevas tecnologías y mejoras en la mezcla de insumos."

"Por ello, la falta de disponibilidad de dinero invocada por la defensa, en principio debe descartarse en

este caso, toda vez que, se limita a afirmar la existencia de una situación financiera crítica que no se aprecia por la compulsa de los elementos de juicio obrantes en la causa, y sin aportar sustento probatorio alguno que permita evaluar la concurrencia o no de aquella situación. Por el contrario, como se expresara, los movimientos de la cuenta bancaria reseñada anteriormente (así como también los que se habrían verificado en las otras cuentas cuya operatividad a la época de los hechos fue informada por la contribuyente) y la realidad financiera que reflejan los estados contables aludidos por los párrafos anteriores, conducen, al menos en el actual estado de la investigación, a descartar lo argumentado por la defensa y estimar que si bien la contribuyente habría tenido la posibilidad de efectuar los depósitos de las sumas retenidas, habría optado por hacer frente a otras obligaciones, en su mayoría vinculadas al giro comercial de aquélla.".

22.- Que, por otra parte, la declaración testimonial de Gabriela Soledad CHACAR y de Juan Manuel RUIZ recibidas en la audiencia de debate resultan elocuentes en punto a que la modalidad sistemática era que los aportes al Sistema Único de Seguridad Social no se ingresaban en tiempo oportuno, sino que, en cambio, se incluían en planes de pago o de moratorias. Es más,

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216

en el caso del último testigo ni siquiera parecía comprender de qué se le preguntaba cuando se lo interrogaba en orden al vencimiento original de las obligaciones de depósito de tales recursos[...].

24.- Que, consecuentemente, se encuentra fehacientemente acreditado con la certeza necesaria para una condena que, durante los períodos examinados (1/2012 a 11/2012 y 12/2013 a 5/2015) la sociedad tuvo en su poder fondos adicionales al monto de los salarios del personal, por lo que no cabe sino concluir que las retenciones existieron, que la contribuyente no se habría encontrado imposibilitada de cumplir con las obligaciones previsionales en trato y que no se depositaron los aportes como consecuencia de una decisión orientada a que esos fondos fuesen destinados a otras obligaciones comerciales de la entidad.

25.- Que a lo expuesto cabe agregar que la relevancia penal de las reiteradas omisiones de depósito de las sumas retenidas en concepto de aportes al Sistema Único de Seguridad Social Nacional que fueron examinadas no sólo no se disipa sino que se confirma por el hecho que aquellos fondos hayan sido destinados a afrontar otras obligaciones de la sociedad, pues las sumas en cuestión, una vez que han sido objeto de la retención correspondiente, no pertenecen al patrimonio de la sociedad ni al patrimonio de sus responsables, ni tampoco constituyen una fuente alternativa de financiamiento al que aquéllos pudiesen libremente acudir para la continuación, el desarrollo o el mejoramiento de la respectiva explotación comercial[...].

27.- Que, por otra parte, tampoco pueden tener recepción favorable los argumentos de la defensa técnica

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216

vertidos en su alegato final en punto a la existencia de una novación y de una modificación del tipo penal por los nuevos vencimientos de las respectivas obligaciones que se habrían operado con motivo de la aceptación de los planes de pago a los que se acogió la contribuyente GGM S.A. todo lo cual, según la referida parte, conduciría a concluir en la inexistencia de delito.

28.- Que, en efecto, luego del transcurso del plazo de diez días hábiles administrativos de vencido el plazo original para el ingreso de los recursos de la seguridad social retenidos, el delito se encuentra objetivamente verificado e irremediablemente consumado, con independencia de los planes de pago de la deuda respectiva a los que eventualmente pudiese acogerse la contribuyente de que se trata pues, justamente, la configuración de la omisión típica no se encuentra supeditada a que aquella se mantenga luego de este término o a que la deuda derivada continúe impaga por algún lapso adicional al expresamente establecido por el art. 9 de la ley N° 24.769.

29.- Que, por ello, cuando se trata de un supuesto como el del caso, en el cual, por el tipo penal respectivo (se reitera art. 9 de la ley N° 24.769) específicamente se estableció no solo el monto específico a partir del cual la lesión al bien jurídico resultaba penalmente relevante, sino también, con análoga precisión, el lapso a partir del cual el mantenimiento de la conducta omisiva justificaba la aplicación del derecho penal, no cabe al intérprete efectuar consideraciones que impliquen alterar el sentido de esas disposiciones de la legislación de fondo, restringiendo indebidamente su alcance. La necesidad de tales consideraciones podría examinarse eventualmente con relación a

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216

tipos penales que no contengan tales especificaciones, pero, se repite, ese no es el caso analizado[...].

33.- Que, de modo concordante a lo expresado, cabe añadir que la lesión al bien jurídico protegido no se verifica sólo en el caso en que se mantenga la falta de ingreso de sumas de las que resulta acreedor el Fisco, sino que también se genera una afectación a ese bien jurídico por el incumplimiento de los términos legales es decir, por el pago tardío, toda vez que el estado necesita, para afrontar el gasto público en cuestión, un determinado flujo financiero que no se reúne si los contribuyentes demoran los pagos, todo ello con independencia de si, luego, se regulariza la respectiva deuda o no.

34.- Que, de otro lado, en cada uno de los períodos por los que se formuló acusación el monto de las retenciones fue superior al que se establece por el art. 9 de la ley N.° 24.769 (con las modificaciones de la ley N° 26.735)24. En efecto, el monto de cada una de las retenciones fue el siguiente:

- *1/2012 $537.852,24;*
- *2/2012 $400.466,86;*
- *3/2012 $454.842,23;*
- *4/2012 $433.722,62;*
- *5/2012 $426.789,07;*
- *6/2012 $689.723,58;*
- *7/2012 $439.072,31;*
- *8/2012 $469.073,28; ¬ 9/2012 $448.877,96;*
- *10/2012 $509.153,25;*
- *11/2012 $501.355,86;*
- *12/2013 $900.222,96;*

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216

¬ *1/2014 $607.376,67;*

¬ *2/2014 $569.498,51;*

¬ *3/2014 $584.396,98;*

¬ *4/2014 $615.042,74;*

¬ *5/2014 $705.642,70 y $120.584,93;*

¬ *6/2014 $1.086.908,76 y $185.876,16;*

¬ *7/2014 $801.602,02 y $137.872,57;*

¬ *8/2014 $748.465,69 y $128.651,21;*

¬ *9/2014 $779.003,66 y $119.248,31;*

¬ *10/2014 $830.912,60 y $142.849,72;*

¬ *11/2014 $745.771,17 y $128.049,15;*

¬ *12/2014 $1.420.380,17 y $244.809,75;*

¬ *1/2015 $640.687,51 $109.204,73;*

¬ *2/2015 $746.136,38 y $127.810,28;*

¬ *3/2015 $701.125,34 y $119.489,1;*

¬ *4/2015 $787.178,68 y $135.032,28 y*

¬ *5/2015 $776.031,65 y $132.282,30.*

35.- Que, en conclusión (en lo que a este tramo se refiere) se encuentra fehacientemente acreditada la faz objetiva de la tipicidad en lo que atañe a los extremos del delito previsto en el art. 9 de la ley N.° 24.769 (con las modificaciones de la ley N° 26.735) como consecuencia de la apropiación indebida de los recursos de la seguridad social por parte del responsable de la empresa GGM S.A. en los períodos fiscales mensuales 1/2012 a 11/2012 y 12/2013 a 5/2015[...].

36.- Que, con respecto a cada uno de los períodos fiscales mensuales mencionados por la consideración anterior, se practicaron las retenciones de los recursos del S.U.S.S., se presentaron las declaraciones juradas del Régimen Nacional de la Seguridad Social que reflejaron las obligaciones previsionales

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216

generadas en ese lapso y se omitió el depósito de aquellas dentro del término de diez días hábiles administrativos de vencido el plazo para su ingreso, por lo que cabe concluir que el plan y la resolución para no proceder del modo esperado fueron renovados período a período.

37.- Que, por ende, verificándose una pluralidad de factores objetivos, normativos y finales en cada una de las conductas de apropiación indebida de recursos de la Seguridad Social por las que se formuló acusación, debe descartarse la existencia de una unidad delictiva, considerándolos hechos independientes que concurren materialmente entre sí (art. 55 del C.P.).

La intervención culpable de Guillermo Andrés GOTELLI. La faz subjetiva de la tipicidad.

38.- Que, de conformidad con las declaraciones testimoniales recibidas en la audiencia de debate de quienes fueran empleados de la empresa en los períodos de interés o de quienes tuvieron relación con aquella desde el estudio contable o desde la fiscalización25 y el concordante reconocimiento de GOTELLI al respecto en su declaración indagatoria en el juicio, no caben dudas que era el nombrado quien dirigía y tomaba las decisiones centrales inherentes al funcionamiento de GGM S.A. en su calidad de máximo responsable de la empresa.

39.- Que, además, en función del activo rol que GOTELLI tuvo en el desempeño de esa calidad de máxima autoridad de la empresa (se repite, reconocido por el nombrado y referido de manera uniforme por quienes fueran

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216

sus empleados) cabe concluir que aquél conocía i) la condición de agente de retención que tenía la sociedad frentea los recursos de la seguridad social de los trabajadores de aquélla; ii) la consecuente obligación de retener los porcentuales correspondientes a los aportes previsionales; iii) las retenciones que, en concreto, fueron efectuadas por la sociedad a los empleados en relación de dependencia; iv) la derivada obligación de depositar ante el Fisco, en tiempo oportuno, los montos retenidos; y v) la falta de depósito de las sumas retenidas en los períodos en cuestión pese a haber transcurrido los plazos antes aludidos.

40.- Que, en la misma dirección, a esta altura debe tenerse también probado con la certeza necesaria para una condena que fue por decisión de GOTELLI -adoptada en su rol de máxima autoridad de la persona jurídica- que los fondos correspondientes a los recursos del sistema de seguridad social que se habían retenido, en lugar de ser oportunamente depositados al Fisco, se orientaran a solventar otras obligaciones inherentes a la explotación comercial.

41.- Que, en consecuencia, cabe concluir que GOTELLI ha ostentado el dominio de dichos sucesos, teniendo a su alcance las riendas de sus respectivos cursos causales (art. 45 del C.P.) y que ha actuado con el dolo requerido por el tipo penal de que se trata.

42.- Que, en efecto, los argumentos expuestos por su defensa técnica orientados a sostener la ausencia de dolo en realidad presuponen un contenido del dolo diferente del que, a mi juicio, cabe exigir para un juicio positivo de la tipicidad subjetiva en las conductas de GOTELLI. Ello por cuanto no requiere el tipo penal de que se trata un ánimo de defraudación

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216

al Fisco como se invocó, sino que, como en cualquier otro caso, el dolo únicamente requiere de la voluntad realizadora del tipo objetivo que, en la hipótesis específica, no es otra cosa que la omisión de ingresar los aportes retenidos fuera del plazo establecido por el art. 9 de la ley N° 24.769[...].

45.- Que, bajo tales premisas, cabe afirmar que, a partir de las pruebas ya valoradas y de las consideraciones efectuadas, no se advierte algún margen de incertidumbre respecto a que GOTELLI conocía las circunstancias detalladas […].

46.- Que no se han acreditado ni se han invocado causales de justificación o de inculpabilidad que tornen lícitas o irreprochables, respectivamente, las conductas de GOTELLI[...].

48.- Que, en efecto, la extensión temporal en la que la conducta se habría reiterado (veintinueve períodos fiscales mensuales) resulta incompatible con la existencia de un estado de necesidad.

49.- Que ello es así, pues las omisiones de depósito que son objeto de esta decisión no se trataron de un acto aislado, sino de una conducta que podría calificarse como sistemática en virtud de su prolongada reiteración y de la continua inclusión de las respectivas deudas en numerosos planes de pago que, casi en su totalidad, caducaron también por falta de pago[...].

53.- Que tampoco puede considerarse la existencia de un error de prohibición, teniendo en consideración las condiciones personales del imputado GOTELLI, la función del nombrado y la importancia de su gestión en la empresa, la particular naturaleza de las obligaciones cuyas omisiones fundamentan la imputación, como así también la extensión del lapso por el cual las omisiones

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216

ya especificadas se reiteraron (todo lo cual, por razones de brevedad, cabe tener por reproducido en este tramo), no se advierte hasta el momento alguna particularidad que pudiese haber contribuido a que aquél incurra en un error respecto a que la actividad comercial desarrollada por GGM S.A. justificase conservar los aportes previsionales retenidos a sus empleados (y destinados a ser inmediatamente depositados al S.U.S.S.) durante el lapso ya reiteradamente referido como una suerte de financiamiento alternativo, máxime teniendo en consideración que el objeto del emprendimiento comercial de la empresa de que se trata no es de una naturaleza que habría podido llevar al convencimiento (aunque fuera erróneo) de la necesidad de mantenerlo aún a costa del depósito oportuno de los aportes previsionales del S.U.S.S. de sus empleados.

54.- Que, por otra parte, lo alegado por la defensa en su alegato final en punto a la existencia de presiones por parte de las autoridades de la ciudad de Las Flores para que la empresa GGM S.A. mantuviese su planta en funcionamiento tampoco puede conducir a considerar una causal de inculpabilidad pues, inclusive en la hipótesis de considerarse verosímiles tales presiones (de cuya existencia no se ha recibido prueba alguna en el debate) no surgió del juicio algún elemento de convicción respecto a algún supuesto de coacción que pudiese conducir a configurar un estado de necesidad exculpante; es más, ni siquiera fue invocada una situación de esa naturaleza ni por el acusado GOTELLI ni por su defensa técnica.

La responsabilidad penal del ente ideal

55.- Que, por otra parte, en lo que atañe a la intervención de la empresa GGM S.A., cabe señalar que, en

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216

función de la prueba incorporada al debate, también se coincide con los acusadores en cuanto a que la participación de aquélla debe ser calificada en los términos del art. 14 de la ley Nº 24.769 (según modificatorias introducidas por la ley Nº 26.735), ya que los hechos fueron cometidos en nombre y con la intervención de la mencionada sociedad, por lo que aquella resulta penalmente responsable por los hechos anteriormente detallados[...].

56.- Que, en función de todo lo hasta aquí expuesto, corresponde concluir que Guillermo Andrés GOTELLI resulta penalmente responsable del delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social previsto en el art. 9 de la ley 24.769 (según modificatorias introducidas por ley 26.735), reiterado en veintinueve oportunidades que concurren materialmente entre sí, en calidad de autor (arts. 45 y 55 del Código Penal), mientras que GGM S.A. resulta penalmente responsable de tales sucesos, en los términos del art. 14 de la referida ley[...].

La situación de María Clara GARCÍA MATA.

69.- Que, con respecto a María Clara GARCÍA MATA, coincido con el señor representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que corresponde declarar su absolución con relación a los hechos que se le imputaron en este proceso.

70.- Que, en efecto, si bien GARCÍA MATA figuró

como presidente de la sociedad GGM S.A. durante cierto lapso, tal circunstancia no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad penal por los numerosos hechos de apropiación

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216

indebida de la seguridad social que fueron objeto del juicio[...].

72.- Que, en el caso, tenemos por una parte que GARCÍA MATA era accionista de la persona jurídica GGM S.A. y que ostentó el cargo de Presidente de dicha empresa en cierto período, pero, por otra parte, la totalidad de los empleados que prestaron declaración testimonial en el juicio (ya mencionados por la presente) fueron contestes en cuanto a que GARCÍA MATA no ejercía en los hechos alguna función en particular en la empresa, ni daba directivas, ni tomaba decisiones centrales. Algunos de tales testigos ni siquiera la conocían. En cambio, esos mismos testigos, de manera uniforme atribuían la condición de presidente, dueño o máximo responsable de la persona jurídica en cuestión a Guillermo GOTELLI.

73.- Que, asimismo, la prueba testimonial precedentemente referida resulta conteste con las declaraciones del propio GOTELLI, citadas por el señor Fiscal General en su alegato, cuando el nombrado refirió con toda claridad que las decisiones centrales de la empresa las tomaba él con su equipo de gerencia y que la de su esposa era únicamente una opinión familiar.

74.- Que, en consecuencia, cabe concluir que no se han colectado pruebas suficientes en la audiencia de debate que permitan atribuirle a GARCÍA MATA algún rol que sobrepase al meramente formal, por lo que se advierte un significativo y razonable margen de duda respecto a si la nombrada tuvo o no una intervención penalmente relevante en los hechos objeto del juicio y tal incertidumbre no puede sino interpretarse en favor de GARCÍA MATA, por aplicación de lo prescripto por el art. 3 del C.P.P.N., que constituye una derivación directa de su estado

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216

jurídico de inocencia, garantizado por la más alta jerarquía normativa del ordenamiento positivo nacional: el art. 18 de la Constitución Nacional, el art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, y el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.".

c) Transcripto lo anterior, y dadas las actuales circunstancias, debe aplicarse inveterada jurisprudencia del Alto Tribunal. En efecto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que: ineludible principio en la teoría de los recursos es la que ordena que las presentaciones recursivas sean resueltas de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición (confr. Fallos: 285:353; 310:819 y 315:584, entre muchos otros -en la misma dirección, confr. mi voto en la causa Nro. 11.823 de la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal, Reg. Nro. 1233/12, "Asrin, Alejandro y otros s/ rec. de casación", rta. el 13 de julio de 2012, y sus posteriores en igual dirección).

Ello viene a colación de la sanción y promulgación de la ley Nro. 27799 (B.O. 02/01/2026), denominada de "inocencia fiscal" que, entre otras cuestiones, al elevar sustancialmente los umbrales de punibilidad, se torna más benigna que su antecesora –la N° 24.769 con las reformas introducidas por la ley N° 26.735 que regía la materia penal tributaria al momento en que los acusados supuestamente ejecutaron los sucesos que motivaron

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216

su persecución en sede represiva-, repercutiendo favorablemente en los intereses de los acusados.

En efecto, observado que los montos supuestamente retaceados al Fisco nacional -debidamente detallados *ut supra*- resultan inferiores a los tres millones quinientos mil pesos ($ 3.500.000) mensuales establecidos como condición objetiva de punibilidad del delito apropiación indebida de tributos correspondientes a la Seguridad Social, ha de concluirse que la conducta ventilada ya no configura el delito en cuestión (arts. 9° C.A.D.H., 15.1 P.I.D.C.P. y 2° C.P.).

En esa dirección, no debe desatenderse cuanto decidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re:* "Palero" (P. 931. XLI., resuelto el 23/10/2007) y, más recientemente, "Vidal" -CPE 601/2016/CS1, del 28/10/2021-, precedentes que, aplicados al caso, hacen que la decisión condenatoria recaída en cabeza de los acusados Guillermo Andrés Gotelli y "GGM S.A.", deba ser revisada.

Distinto es el caso en lo tocante a la encartada María Clara García Mata. Veamos las razones.

Inicialmente debe ponerse de resalto que el magistrado de la instancia anterior absolvió de culpa y cargo a la nombrada valorando el cúmulo probatorio incorporado al proceso en un todo de acuerdo con las leyes fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia común (reglas de la sana crítica racional). En otras palabras, la exoneración penal de la acusada descansó en la ponderación razonada y mancomunada del *factum* y no en la evaluación antojadiza y fragmentada de éste como lo entendió la parte querellante.

En ese sentido, nótese que el magistrado *a quo* justipreció la conducta *ex ante* desplegada por la encartada, las

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216

versiones de cargo y de descargo como así también la abundante prueba testimonial, documental, informativa e indiciaria recabada en autos, elementos de convicción que examinados en conjunto y correlacionados entre sí, no le permitió quebrar el estado procesal de inocencia de que goza toda persona sometida a enjuiciamiento penal. Por ende, hecho el esfuerzo impuesto a este Tribunal en el precedente "Casal", cabe convenir que la absolución dictada en favor de García Mata, anclada en el principio *favor rei*, resultó producto -insisto- del análisis crítico, razonado y circunstanciado de las constancias del proceso, lo cual permitió, justificadamente, adoptar dicho temperamento liberatorio cuestionado.

De tal suerte, los agravios ensayados por los representantes de la A.R.C.A. sólo evidencian una discrepancia valorativa sobre las circunstancias y elementos concretos evaluados por el juez sentenciante, escenario que, naturalmente, aleja al fallo examinado del supuesto de arbitrariedad sentencias receptado en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (confr. C.S.J.N. Fallos: 308:640, entre muchísimos otros).

En este sentido, se sostiene que "*...la tacha de arbitrariedad no se puede incluir en la revisión extraordinaria a sentencias meramente erróneas, o que se fundan en doctrina opinable, con las que solamente se discrepa por la deferencia de enfoque; y todavía más, la Corte aclara que la impugnación por arbitrariedad demanda que la sentencia así tildada acuse violación de garantías. Asimismo, la Corte deslinda bien que la doctrina de arbitrariedad de sentencia no tiene por objeto abrir una nueva instancia ordinaria para corregir sentencias*

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216

equivocadas” (Augusto Mario Morello, *El recurso Extraordinario”*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, pág. 568).-

Ahora bien, una vez convenido que el temperamento libertatorio adoptado en la instancia precedente se ajusta a derecho, por cierto cobra relevancia el criterio sentado por el suscripto en la causa FCB 27773/2014/TO1/CFC1 del registro de esta sala III de la C.F.C.P., “TARICCO, Víctor Juan s/recurso de casación” -Reg. Nro. 1230/25, del 6/11/2025-).

Ello es así, pues por entonces afirmé que si el imputado venía absuelto de culpa y cargo esa condición debía prevalecer por sobre un sobreseimiento futuro dictado a su favor -en el caso que nos ocupa edificado en la aticipicidad del comportamiento que se le adjudica-.

Justifiqué ese temperamento en que dado que la consecuencia directa de las soluciones en juego -absolución o sobreseimiento- no era otra que poner término al proceso de modo definitivo y con valor de cosa juzgada, la supremacía del principio de inocencia por sobre cualquier otro tornaba jurídicamente correcto estar a la absolución dictada; solución que, entonces, ha de gobernar también estos actuados y en referencia a la aquí acusada.

CUARTO:

En virtud de lo hasta aquí expuesto, propicio al Acuerdo: I. SUSPENDER el trámite del recurso de casación interpuesto por el defensor particular de Guillermo Andrés Gotelli y “GGM S.A.” y REMITIR la presente causa al Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 2 de esta ciudad a los fines de que resuelva acerca de la atipicidad de la conducta enrostrada a los nombrados, DEBIENDO INFORMAR a este Tribunal la decisión finalmente adoptada.

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#35174382#488902103#20260211143031216

II. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la A.R.C.A -parte querellante en estas actuaciones- contra la absolución dictada en favor de María Clara García Mata; SIN COSTAS en esta instancia (arts. 470 y 471 -*a contrario sensu*-, 530 y 531, *in fine*, del C.P.P.N.).

Es mi voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. Adhiero, en lo sustancial, a las consideraciones y a la propuesta efectuada por el ponente que me antecede en el orden de votación de rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte querellante ARCA contra la absolución dictada por el punto I de la sentencia impugnada en favor de María Clara García Mata.

II. En punto al recurso de casación interpuesto por el defensor particular de Guillermo Andrés Gotelli y GGM SA, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in *re* CPE 601/2016/CS1, *Vidal, Matías Fernando Cristóbal y otros s/ infracción ley 24.769*, rta. el 27 de octubre de 2021, se pronunció de modo diferente al que he venido sosteniendo. Por ello, siendo conveniente que las distintas instancias jurisdiccionales conformen sus decisiones a la doctrina de las sentencias de nuestro máximo tribunal dictadas en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221 entre otros), lo cual halla sustento en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, y también por razones de celeridad y economía procesal (Fallos: 25:364;212:51; 212:160; 256:208; 303:1769; 311:1644 y sus citas), adhiero -dejando a salvo mi opinión personal sobre la cuestión planteada-, a la

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216

solución propuesta en su voto por el doctor Juan Carlos Gemignani.

El señor juez doctor **Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. En primer lugar, respecto de los agravios introducidos por la querella a través de los cuales cuestionó la absolución de María Clara García Mata, habré de adelantar mi adhesión a la solución propuesta por el doctor Juan Carlos Gemignani (que cuenta, a su vez, con la adhesión del doctor Mahiques) para rechazar el recurso de casación.

Ello así, pues, tal como puede verse de los fundamentos de la sentencia recurrida, los mismos giraron en torno a la aplicación del principio "*in dubio pro reo*", previsto en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, al haberse ponderado un diverso cúmulo probatorio, luego del cual se concluyó que García Mata no tuvo una injerencia real en la toma de decisiones de la empresa GGM S.A. sin perjuicio de haber ocupado la presidencia del directorio y su rol de accionista de la sociedad.

Esta decisión fue adoptada por el tribunal oral, principalmente, luego de escuchar a numerosos testigos (empleados de la empresa) quienes fueron contestes al mencionar que García Mata no desempeñaba una función particular en la firma, no daba directivas ni tomaba decisiones centrales; llegando incluso a constatarse que algunos de ellos ni siquiera la conocían.

A lo anterior se suma lo dicho por su cónyuge (coimputado y luego condenado en autos) Guillermo Andrés Gotelli, quien reconoció ser el encargado de tomar las decisiones centrales de la empresa junto con su equipo de gerencia, agregando además que su esposa sólo emitía opiniones familiares.

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216

Circunstancias que no han sido debidamente refutadas por la querella, quien sólo se limitó a esbozar argumentos discrepantes con lo resuelto sin lograr acreditar la arbitrariedad en la que, según su entender, habría incurrido el *a quo* al absolver a María Clara García Mata.

II. Por otro lado, también comparto la solución de mis colegas en cuanto a que en el caso sometido aquí a conocimiento corresponde la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna (art. 3 del C.P.P.N.).

Ello así, pues cabe señalar que con fecha 2 de enero del corriente año entró en vigencia la Ley n° 27.799 (B.O. 2/1/2026), reglamentada mediante Decreto P.E. N° 93/2026 -B.O. 9/2/2026-, instaurándose -en lo que aquí interesa- como monto mínimo para que pueda configurarse el delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social, la suma de $ 3.500.000 por cada mes (cfr. art. 7 del Régimen Penal Tributario -RPT-; art. 279, título IX de la Ley n° 27.430 modif. por Ley n° 27.799).

Ya he tenido oportunidad de señalar en reiteradas ocasiones (incluso desde mucho tiempo antes del dictado por parte del Alto Tribunal del *leading case in re* "Vidal" Fallos: 344:3156 del 28/10/2021) que resulta de aplicación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos *"Palero, Jorge Carlos s/recurso de casación"* (Fallos: 330:4544) y *"Soler, Diego s/recurso de casación"* (S. 765.XLVIII. REX, rta. el 18/2/2014), referidos a la intervención del principio de retroactividad de la ley penal más benigna (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa FCB 10684/2014/CFC1 *"Mitre, Rosa Teresa s/recurso de casación"*, reg.

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216

n° 364/18 del 18/04/18; causa CPE 361/2009/TO1/CFC1 *"Moisá, Julio Alberto y otros s/recurso de casación"* reg. n° 984/18 del 15/08/18; causa FSM 659/2013/TO1/3/CFC2 *"Saccani, Virginio Luis y otro s/recurso de casación"*, reg. n° 711/18 del 19/6/18; causa FRO 51000522/2012/TO1/CFC1 *"García, Mónica Noemí s/recurso de casación"* reg. n° 705/18 del 18/6/18; causa FMP 13164/2017/1/CFC1 *"Caycobe S.A. s/recurso de casación"* reg. n° 250/19 del 28/2/19; causa FMP 39382/2017/2/1/CFC1 *"Pescadería Santa María SRL s/recurso de casación"* reg. n° 251/19 del 28/2/19; causa FRO 48631/2016/1/CFC1 *"Beneficios Agrícolas SRL s/recurso de casación"* reg. n° 252/19 del 28/2/19; causa FBB 16614/2018/2/CFC1 *"Burgos, Raúl Jorge s/recurso de casación"* reg. n° 1281/19 del 27/6/19; causa FBB 31000392/2012/3/CFC1 *"Richebut, Juan Carlos s/recurso de casación"* reg. n° 1888/19 del 18/9/19; causa FTU 400634/2011/CFC1 *"Katz, Jaime Elías s/recurso de casación"* reg. n° 1422/20 del 14/8/20; causa FBB 7260/2019/1/CFC1 *"Natalí, César Antonio s/recurso de casación"* reg. n° 1950/20.4 del 2/10/20; causa FCB 85462/2018/1/CFC1 *"Cesaretti, Daniel Alejandro s/recurso de casación"* reg. n° 115/21.4 del 24/2/21 y causa FMP 72000661/2012/1/CFC1 *"Casarín, Atilio Amadeo s/recurso de casación"* reg. n° 453/21 del 19/4/21, entre muchas otras).

Ello, en atención a la autoridad institucional que revisten los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por su carácter de intérprete y salvaguarda final de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional (Fallos: 1:340; 33:162; 311:2478, entre otros), la que determina el deber de acatar la doctrina aludida *ut supra* y resolver el supuesto sometido a examen en consecuencia (Fallos: 245:429; 252:186; 255:119; 270:335, entre muchos otros), siempre y cuando no se hubieran incorporado nuevos argumentos que la refuten.

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216



Ahora bien, seis meses después del último fallo citado en el *racconto* efectuado unos párrafos más arriba, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó el fallo "Vidal" -anteriormente citado- que zanjó en forma definitiva la cuestión vinculada al rol que ocupa el aumento de los montos en los delitos previstos y reprimidos en el RPT, donde -en prieta síntesis- sostuvo que la modificación de los umbrales de punibilidad incide directamente sobre la tipicidad de la conducta, lo que impone la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna cuando un nuevo régimen excluye la relevancia penal del hecho.

Todo lo cual se encuentra en consonancia normativa no sólo con la Ley de mención, sino también con la reciente reglamentación que hiciera de la misma el Poder Ejecutivo (Decreto P.E. N° 93/2026 citado más arriba) en cuanto prescribe, en lo que aquí concierne, que *"art. 6* (...) [p]*ara evaluar la configuración de los delitos del Régimen Penal Tributario, correspondientes a hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.799, deberán considerarse los importes establecidos en el Título I de esta norma legal, en tanto que para evaluar dicha configuración por hechos ocurridos con posterioridad a la citada entrada en vigencia de esa ley se considerará el importe vigente al momento de su comisión."*

Entonces, ante este escenario, se advierte que las conductas reprochadas a GGM S.A. y Guillermo A. Gotelli (consistentes en los 29 hechos detallados en el voto del colega que encabeza el orden de votación, al cual corresponde remitirse a fin de evitar tediosas reiteraciones), calificadas como

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#35174382#488902103#20260211143031216

apropiación indebida de recursos de la seguridad social, por sumas inferiores a la prevista actualmente para esta figura legal, han dejado de ser delito.

Para finalizar, teniendo en cuenta las diversas reformas que introdujo la Ley 27.799, considero oportuno agregar que, sobre la aplicación del principio de ley penal más benigna en relación a la suba de los montos que operan como condición de punibilidad en los delitos fiscales, recientemente y en ocasión de comentar la nueva ley de "Inocencia Fiscal" he tenido la oportunidad de sostener que *"[l]a consecuencia inmediata de esta elevación de umbrales se explica por la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna (art. 2 del Código Penal), el cual ha sido receptado de un modo contundente e inequívoco por la absoluta mayoría de los integrantes de la Cámara Federal de Casación Penal, criterio que, en lo sustancial, se encuentra en consonancia con los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re 'Cristalux','Palero' y 'Soler', reafirmado posteriormente en los precedentes in re 'Caravetta' y, de un modo concluyente, en 'Vidal'."*

Del mismo modo, agregué que [l]*a ley 27.799 de 'Inocencia Fiscal' no se limita a una actualización cuantitativa del Régimen Penal Tributario. Su verdadero alcance reside en el cambio de enfoque que propone en materia de política criminal, al redefinir los contornos entre el derecho administrativo sancionador y el derecho penal. La elevación de los umbrales de punibilidad, la ampliación de los mecanismos de extinción de la acción penal, la reducción de los plazos de prescripción y la limitación de las denuncias automáticas evidencian una decisión legislativa clara: reservar la intervención penal para los supuestos de mayor entidad lesiva, evitando la criminalización de*

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216

incumplimientos de baja significación económica." (Borinsky, Mariano H. y Rizza, Pablo "Ley de Inocencia Fiscal y la redefinición del Régimen Penal Tributario, Erreius, Temas de Derecho Penal y Procesal Penal, febrero/2026).

En definitiva, formuladas estas breves consideraciones, y tal como ya adelanté, habré de adherir a la solución propuesta por los colegas que me preceden en el orden de votación.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

I. SUSPENDER el trámite del recurso de casación interpuesto por el defensor particular de Guillermo Andrés Gotelli y "GGM S.A." y REMITIR la presente causa al Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 2 de esta ciudad a los fines de que resuelva acerca de la atipicidad de la conducta enrostrada a los nombrados, DEBIENDO INFORMAR a este Tribunal la decisión finalmente adoptada.

II. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la A.R.C.A -parte querellante en estas actuaciones- contra la absolución dictada en favor de María Clara García Mata; SIN COSTAS en esta instancia (arts. 470 y 471 -*a contrario sensu*-, 530 y 531, *in fine*, del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 12/02/2026
Alta en sistema: 13/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#35174382#488902103#20260211143031216